



Queja por defecto de tramitación
presentada por el señor Alberto
Nalvarte Figueroa

Resolución de Superintendencia

N° 1088 -2018-SUCAMEC

Lima, 23 NOV 2018

VISTOS: La queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 201800384946, de fecha 20 de noviembre de 2018, presentada por el señor Armando Nalvarte Figueroa, el Informe Técnico N° 00386-2018-SUCAMEC-GSSP, recibido el 22 de noviembre de 2018, y el Informe Legal N° 00648-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 22 de noviembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, con Registro N° 201800384946, de fecha 20 de noviembre de 2018, el señor Armando Nalvarte Figueroa (en adelante, el administrado) presentó queja por defecto de tramitación contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC), alegando que solicitó autorización para la transferencia de sus armas de caza: carabina marca anchutz, calibre 22 hornet, serie 1143722, y carabina marca colt, modelo M16 rifle, calibre 22 LR, serie BP070638, la cual se encuentra hasta la fecha en trámite. Además, solicita que se eleve en consulta a la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la aplicación, alcances o interpretación del numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, el Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad; asimismo, remitirá una copia al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja;

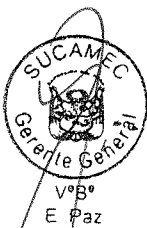
Que, a efecto de que ejercite su derecho de defensa, conforme se infiere del artículo 167 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se corrió traslado de la queja a la GAMAC, la cual mediante Informe Técnico N° 00386-2018-SUCAMEC-GAMAC señala que el Expediente N° 201800287211, relacionado a la solicitud de autorización de transferencia de armas de fuego, fue atendido a través del Oficio N° 15765-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 21 de noviembre de 2018, no evidenciándose descargos respecto a su pedido de elevación de consulta;

Que, en cuanto a la vía escogida por el administrado para efectuar su reclamo, vale decir, a través de la queja, debemos mencionar que el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*. Como se observa, y de acuerdo al espíritu de la norma, a través de la queja los administrados pueden reclamar los defectos de tramitación y otros supuestos señalados expresamente en la citada norma legal, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia;

Que, si el objeto de la queja es alcanzar la corrección, entonces para admitirla como tal, la traba debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento, por lo que resultaría incongruente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto o el procedimiento ha concluido. Por ello se puede



J. DULANTO



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verastegui

concluir que la queja podrá interponerse solo, en tanto y en cuanto el defecto que lo motive pudiera ser aún subsanado por la administración, lo que ha ocurrido en el presente caso. En tal sentido, teniendo en consideración que el expediente quejado ha sido atendido a través del Oficio N° 15765-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 21 de noviembre de 2018, corresponde que se declare infundada la queja;

Que, de otro lado, cabe indicar que el administrado invocando el derecho de petición establecido en el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444, solicitó a la Sucamec que eleve en consulta a la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos su pedido de aplicación, alcances o interpretación del numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299, hecho que no se condice con el dispositivo en mención, teniendo en cuenta que el mismo establece que: *"El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad"*. Por lo tanto, de acuerdo a ley, el administrado debe dirigir su consulta directamente a las autoridades administrativas donde requiere que se absuelva su consulta;

Que, de lo expuesto se puede concluir que la queja, a diferencia del derecho de petición, no busca conseguir el trámite de un pedido, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra una decisión de la autoridad administrativa, sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación, que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, lo que no ocurre en el presente caso, pues no se evidencia una conducta negligente o acción que importe distorsión en el trámite del expediente;

Que, conforme ya se ha dicho, la queja debe interponerse para reclamar cualquier defecto de tramitación y especialmente los que supongan paralización o infracción de los plazos de Ley, y no por lo que pretende el administrado en el extremo de reclamar que su *"consulta sea elevada a la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos"*, hecho que no se enmarca dentro de los supuestos de queja establecidos en el TUO de la Ley N° 27444; en consecuencia, la queja administrativa también debe declararse infundada en este extremo;

Que, de la lectura efectuada al expediente administrativo, se advierte que la queja presentada por el administrado tiene como pretensión que la GAMAC atienda su solicitud de autorización para la transferencia de sus armas de caza: carabina marca anchutz, calibre 22 hornet, serie 1143722, y carabina marca colt, modelo M16 rifle, calibre 22 LR, serie BP070638; pedido que ha sido atendido a través del Oficio N° 15765-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 21 de noviembre de 2018;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Asimismo, el tratadista MORÓN URBINA precisa que: *"Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido..."*. En tal sentido, teniendo en consideración que el expediente quejado ha sido atendido a través del Oficio N° 15765-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 21 de noviembre de 2018, corresponde que se declare infundada la queja en todos sus extremos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 00648-2018-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
Verástegui



Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada en todos sus extremos la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Armando Navarte Figueroa, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el informe legal al interesado, así como poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

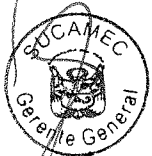
Regístrese y comuníquese.

Juan Alberto Dulanto Arias

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
Varastegui



VºBº
E Paz